

Razón: Que asienta la oficial de trámite para hacer constar que en esta fecha se traslado el proyecto del auto. Conste.

SUMARIO MERCANTIL 01162-2012-00231 ACUMULADO AL 01161-2012-00206 -OF. 4ª. NOT. 4º.- JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, diez de mayo de dos mil veintidós.-----

I) Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de **a)** Incompetencia; **b)** Falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; **c)** Demanda defectuosa; **d)** Falta de Personalidad en la parte demandada; **e)** Prescripción y Caducidad interpuestas por la entidad Lisa Sociedad Anónima, a través de su mandataria especial judicial con representación Carmen Ileana Peralta Marroquín; y, -----

DEL MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES: La mandataria especial judicial con representación de la entidad incidentante, al interponer las excepciones previas manifestó: **a) De la excepción previa de incompetencia:** La parte actora sostiene «... la entidad Lisa, Sociedad Anónima infundadamente ha demandado a mi poderdante en el extranjero, ante diversas jurisdicciones. Las demandas han sido planteadas en múltiples ocasiones ante tribunales extranjeros...», apartado de los daños y perjuicios causados por acciones judiciales infundadas, de hechos de la demanda. Asimismo continúa manifestando que: «...Los actos que constituyen la campaña en contra de mi representada son: a) La obtención de una declaración testimonial falsa, que luego utilizó como fundamento de todas sus actuaciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demandada...». La parte actora no indica dentro de su demanda con claridad y precisión quién es la persona supuestamente autora de tal declaración, no dice su nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual la

misma se elaboró. La parte actora sabe todos esos datos, pero premeditadamente no los individualiza dentro de la demanda y tampoco acompaña el documento en cuestión. Si pretende daños y perjuicios con relación a dicha declaración, la misma resulta un documento esencial de los previstos en el artículo 107 del Decreto Ley 107. Su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la demanda debió de repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del mismo cuerpo legal. La declaración jurada someramente relaciona la parte actora en su demanda, fue otorgada en el extranjero, tal y como se desprende del acuerdo de exclusión. Como dispone el artículo 16 del Decreto Ley 107 en los procesos sobre reparación de daños, es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado. El sentido literal de la norma es absolutamente claro y no deja lugar a dudas sobre la forma en que debe interpretarse. Si se reclaman daños y perjuicios, derivados de dicha declaración jurada, sobre tal asunto es competente el del lugar en donde se hubieren causado. Para una mejor comprensión del asunto que se discute, es necesario aclarar que una cosa es la causa y otra el efecto. El origen de los daños y perjuicios, está pues en la declaración jurada que suscribió en el extranjero y las acciones judiciales que se produjeron en el extranjero. Por tal razón, el juez competente es el del lugar donde se originaron o causaron tales actos. En adición a ello, es de hacer ver que la reclamación de los daños y perjuicios debería de efectuarse en contra del supuesto autor de dicha declaración jurada. Afirma además la parte actora que dicha declaración fue «comprada por parte de la entidad demandada». Sin embargo, no dice en su demanda quién es el autor, no acredita de ninguna forma que la entidad demandada, su mandante, haya comprado dicha declaración, quién recibió el pago, cuánto se pago, ni ofrece

prueba en relación a tal pago. Lo que, si pone en evidencia, es la arrogancia de la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, su irrespeto por el derecho de propiedad de su socio minoritario, su pretensión de reprimirlo por acudir a los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, refiere acciones formuladas en el extranjero e indica que se vio obligada a «salir de su fuero domiciliario para defender sus derechos, lo cual implica un costo que es extremadamente elevado». No es clara ni precisa en indicar cuáles fueron las acciones judiciales que supuestamente le causaron daños, ni lugar ni fecha de cuándo fueron resueltas. El caso es que si de acuerdo al propio dicho del actor, las demandas se promovieron en el extranjero, es lógico que ahí es donde se causaron u originaron los daños que reclama, ahí contrató profesionales para su defensa y por lo tanto el juez competente para conocerlo es el del lugar en que se causaron. En el caso de procesos judiciales, las costas constituyen los daños y perjuicios. Tal y como la misma actora lo afirma: «...no hubo una condena en costas, lo cual impide a mi representada el cobro de los gastos en que incurrió ante dichos tribunales.». De lo anterior se evidencia que si la actora, reclamó las costas procesales que muy someramente menciona y de los cuales tenía un año para promover su acción, tiempo que a la fecha ha transcurrido en exceso y en consecuencia su derecho precluyó; también lo es que los mismos no fueron reconocidos por la autoridad ante quienes se llevaron dichos procesos, de conformidad con su dicho, y ahora pretende que un órgano jurisdiccional que no conoció dichas acciones, le reconozca un derecho que no fue declarado por el órgano jurisdiccional que conoció de dichos procesos, con lo que se evidencia, que los daños y perjuicios no fueron causados. Se concluye entonces, que si se reclaman daños y perjuicios, derivados de la referida declaración jurada y de acciones judiciales promovidas

en el extranjero, el daño que reclama se ocasionó en el extranjero, de lo cual resulta que el juez es incompetente para conocer del presente proceso. **b) De la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** La entidad actora hace referencia a que excluyó a su mandante como socia de esa entidad, y que en virtud de dicha exclusión plantea juicio sumario de daños y perjuicios. En efecto, la demandante tomó un acuerdo contenido en acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once autorizada en esta ciudad por el notario Elías José Arriaza Sáenz, cuya ilegalidad aún se discute. Sin embargo, dicha exclusión ilegal aún no es definitiva, por lo que es prematuro y precipitado presentar un juicio de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aún se discute. Es el caso que su mandante se opuso en juicio sumario a dicha exclusión. El juzgado admitió para su trámite la demanda relacionada y dentro del expediente la parte actora incluso ha interpuesto excepciones previas, mismas que se han contestado, aún cuando no se han resuelto en definitiva las mismas. La exclusión de su mandante como socia de la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, no es definitiva. Su mandante ha sido despojada de su derecho de propiedad, pues fue ilegalmente excluida como socia de la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima. Por tal motivo su mandante se reserva las acciones que estime convenientes para resarcirse de esta ilegal exclusión que pretende la actora. Si la exclusión a la que hace referencia la demandante no es definitiva, resulta prematuro demandar daños y perjuicios derivados de la misma, ya que aún no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene ó no derecho a reclamar daños y perjuicios. Al contrario, su mandante estima que es la actora quien tendrá que resarcirla de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el acuerdo

de exclusión cuya ilegalidad se discute. Para demandar daños y perjuicios derivados de una exclusión de socio, es condición necesaria que la exclusión sea definitiva y haya sido declarada legalmente hecha. Mientras se discute la ilegalidad de dicha exclusión, no se cumple la condición necesaria para poder demandar daños y perjuicios derivados de la misma. Así las cosas, existe una falta de cumplimiento de la condición para ejercer el derecho de demandar daños y perjuicios, siendo la condición necesaria que la exclusión sea definitiva, la cual no lo es. **c) De la excepción previa de demanda defectuosa:** En el presente caso, se omitió acompañar múltiples documentos en los que el actor supuestamente funda su derecho, lo que permite invocar la excepción de demanda defectuosa, teniendo el juez la obligación de repelerla por no contener los requisitos que ordena la ley. La actora indica una serie de actos supuestamente dolosos cometidos por su mandante, sin precisar en detalle cuáles actos son, dónde se causaron. Menciona vagamente como actos dolosos algunas acciones legales que su mandante ejerció en el válido uso de sus derechos, y en todo caso omite acompañar copia de las actuaciones. La actora indica que los actos que constituyen la campaña en contra de ella se resumen de la siguiente manera: «a) La obtención de una declaración testimonial falsa, que luego utilizó como fundamento de todas sus acciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demandada». La actora no indicó con claridad y precisión en su demanda quién es la persona supuestamente autora de la declaración que le causa daño, no dice su nombre, ni la fecha, ni el lugar en el cual se elaboró la misma. La parte actora sabe todos esos datos, pero premeditadamente no los individualiza y tampoco acompaña ni ofrece como prueba el documento en cuestión. Aunque lo acompañe al memorial con el cual se evacúe la audiencia de

las excepciones previas, resulta que no lo acompañó a su demanda, tal y como lo requiere el artículo 107 del Decreto Ley 107. De ahí que no subsanaría el defecto de su demanda. Si pretende daños y perjuicios con relación a dicho documento, el cual indica que su mandante utilizó en todas sus acciones judiciales, el mismo resulta un documento esencial. Su falta de individualización y la omisión de su presentación determinan que la demanda debe de repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del mismo cuerpo legal. La parte actora sostiene que dicha declaración fue comprada. Sin embargo, no acredita como se compró, quien recibió el pago, cuál fue el monto del pago, no ofrece ni acompaña prueba en relación a tal pago. No señala con claridad y precisión cuáles fueron las acciones judiciales que supuestamente le causaron daños, ni tribunales, ni lugares, ni fechas de cuándo fueron resueltas. A pesar que dichos documentos también son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña. «b) tanto judicial como extrajudicialmente, ha actuado de mala fe y con abuso de su derecho de acción». No señala con claridad y precisión cuáles fueron las acciones judiciales y extrajudiciales que supuestamente le causaron daños, ni tribunales, ni lugares ni fechas de cuándo fueron resueltas. A pesar que dichos documentos también son esenciales para su pretensión, tampoco los acompaña. «c) Lanzamiento de una campaña de desprestigio, a través de financiamiento a revistas, impresos, campos pagados, conferencias de prensa, conferencias académicas, programas radiales, manifestaciones, entre otras, en las que Lisa, Sociedad Anónima, pagó para que se afirmara la comisión de supuestos delitos y operaciones comerciales legítimas de Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima como parte del Grupo Avícola de Villalobos». No señala con claridad y precisión cuáles fueron estas campañas, revistas, impresos, conferencias, que

supuestamente le causaron daños, tampoco acompaña prueba alguna respecto al supuesto pago para que se afirmara la comisión de supuestos delitos. La manera vaga e imprecisa con que mencionan los hechos, y la falta de documentos que comprueben los supuestos puntos fundantes de la demanda, hacen procedente la presente excepción de demanda defectuosa. La parte actora indica «documentos que presentaré oportunamente por no tenerlos aún en mi poder», el hecho de no tenerlos en su poder, no es un motivo válido para que posteriormente los incorpore al proceso, y no cumplió con lo regulado en el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no indicó de forma precisa lo que de ellos resulta, ni designó archivo, oficina pública o lugar donde se encuentra el original, lo cual hace que los mismos sean inadmisibles, y que la demanda deviene defectuosa por no acompañar los documentos esenciales en que funda su pretensión. En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba en poder de terceros, es de hacer ver que la demandante, de conformidad con los artículos 107, 108 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, debió solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por notario; lo que tampoco hizo, por lo que al igual que en el caso señalado anteriormente, hace que los mismos sean inadmisibles, y que la demanda es defectuosa por no acompañar los documentos esenciales en que funda su pretensión. Finalmente, en cuanto a los documentos en poder del adversario que ofrece como prueba la parte actora, como lo estipula el artículo 182 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que tampoco hizo, por lo que al igual que en los dos casos señalados anteriormente, hace que los mismos sean inadmisibles, y que la demanda sea defectuosa por no presentar copia de los mismos, ni dar los datos que conozca

acerca de su contenido, ni probó que los documentos, que no individualiza, los tiene su mandante. **d) De la excepción previa de falta de personalidad en la parte demandada:** La actora afirma en su demanda que los daños y perjuicios fueron ocasionados por una «declaración testimonial falsa, que luego utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales, declaración que fue comprada por parte de la entidad demandada». Es decir que la declaración testimonial, no fue efectuada por su mandante, pero supuestamente si fue utilizada en todas las acciones judiciales. Si dicha declaración fue fundamento para tales acciones, la actora debió de promoverlas en contra del autor de tales declaraciones testimoniales, las cuales por lógica no podía efectuar su mandante, puesto que supuestamente fue comprada por parte de ella, aunque no indica a quién, ni qué precio pagó y ni siquiera ofrece medio de prueba alguno para acreditarlo, menos se permitió acompañarlo como documento esencial. Desde esa perspectiva el destinatario de la acción, debió ser el supuesto autor de tales declaraciones testimoniales. **e) De las excepciones previas de prescripción y caducidad:** El artículo 1673 del Código Civil en vigor dispone que la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios a que se refiere ese título, prescribe en un año, contado desde el día en que se causó el daño. La parte actora pretende se le resarza de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión. El derecho para pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión, datan de más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho de reclamar daños y perjuicios, siendo procedente la excepción previa de prescripción. Los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo. De ahí que había

caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio. De ahí, la procedencia de la excepción previa de caducidad, puesto que la norma que invoca establece que caducan en tres meses si no se ejercita la acción. De los actos prescritos que supuestamente motivaron la exclusión de conformidad con el respectivo acuerdo de exclusión y de la caducidad de acción de los mismos por haber sido ejercitados dentro de los tres meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de los mismos. Sin aceptar la legalidad del acuerdo de exclusión, el derecho para cobrar daños y perjuicios se encuentra prescrito toda vez que se está reclamando posterior al año en que ocurrieron; y la acción para tomar el acuerdo de exclusión también caducó por haber tomado el acuerdo de exclusión posteriormente a los tres meses en que se tuvo conocimiento de los mismos. Los actos que motivaron la exclusión, según el acta notarial del veinticinco de abril de dos mil once, autorizada por el notario Elías José Arriaza Sáenz, son los siguientes: a) el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Mario Adolfo Del Águila Cancinos, declaró ante el notario Alberto Xiques en Miami, Estados Unidos de América, que el Grupo de Sociedades Avícolas, dentro de las cuales se comprende a Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima había realizado actos dolosos en perjuicio de Lisa, Sociedad Anónima, consistentes en: venta de pollos vivos, pollinasa y naranjas, en efectivo y sin dar factura; conversión de esos ingresos a dólares de los Estados Unidos de América y envío de cuentas al extranjero... con base en tal declaración jurada Lisa, Sociedad Anónima, Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss plantearon diversas acciones judiciales que pese a que finalmente fueron desestimadas, perjudicaron a Sistemas y Equipos, Sociedad

Anónima. Dicha declaración, la parte actora la conoció hace mucho más de diez años dentro de los procesos que se instauraron en su contra en el extranjero. En consecuencia, el año que le confiere la ley, para reclamar daños y perjuicios derivados de dicho documento precluyó y en consecuencia se extinguió su derecho a reclamarlos. Independientemente de ello, el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio dispone: «Los derechos a los que se refieren los artículos 226 y 229 de este Código caducarán si la sociedad a los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación». La sociedad tuvo conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión, por lo menos con diez años de antelación a la fecha en que tomó la decisión de excluir a su representada. De ahí que había prescrito su derecho para tomar el acuerdo de exclusión, el cual resultó extemporáneo. De esa cuenta, no procede la demanda de daños y perjuicios de un acuerdo de exclusión por una supuesta causa consentida por la actora, puesto que no tomó el acuerdo de exclusión dentro de los tres meses de conocida la supuesta causa, tal y como lo señala la norma en la cual se apoya. b) «Lisa, S.A. en forma reiterada ha negado que hubiere recibido el pago de dividendos de la sociedad, para justificar algunos de sus reclamos legales en contra de ésta. Ahora, con la evidencia que surgió con motivo de la demanda antes relacionada, se establece que Carlos Osmán Vásquez Montealegre, gerente de Lisa, S.A. y quien periódicamente recibió la información financiera de la sociedad y recibió los pagos de dividendos y utilidades hechos por ésta a Lisa, S.A. y firmó los comprobantes respectivos estuvo recibiendo pagos a través del esquema Xela Enterprises LTD. Fresh Quest Inc-Boucheron». Es preciso mencionar que el pago de utilidades -las que

se le dio la gana pagar a la parte actora y no las que fueron realmente causadas- se acreditó mediante recibos que tiene en su poder la parte actora desde la fecha que se hicieron efectivos, lo cual data de años anteriores a los tres meses en que se tomó el acuerdo de exclusión. La entidad actora lleva trece años de no pagar dividendos a su mandante, por lo que cualquier pago de dividendos al que haga relación la actora es de hace más de trece años. La propia actora ni siquiera menciona fechas, pues sabe que ya ha prescrito su derecho y caducado su acción. c) «durante varios años, en Radio Diez se mantuvo una campaña mediática de denuncia de los hechos falsos expuestos por Lisa, S.A. sobre evasión de impuestos y la supuesta desviación de fondos de las operaciones de las compañías avícolas, dentro de las que se comprende a Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, y de las actividades de sus ejecutivos...». Tales hechos son del conocimiento de la parte actora, desde hace más de diez años. Ello se puede advertir en la prueba anticipada que formuló la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la cual encabeza el Grupo Avícola Villalobos del cual forma parte la actora por su propio dicho, en contra del locutor Juan Rodolfo Sánchez Sub, misma que se identifica con el número C dos guión dos mil seis guión quinientos noventa y cinco oficial segundo de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento y en contra de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, la que se identifica con el número C dos guión dos mil seis guión seiscientos veintinueve a cargo del oficial primero y que conoce el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento. De esa cuenta, la supuesta causal invocada para tomar el acuerdo de exclusión, fue del conocimiento de la parte actora, con mucha mayor antelación a los tres meses que se tomó el acuerdo de exclusión y por supuesto hace más de diez años, por lo

cual por una parte caducó el derecho de tomar el acuerdo de exclusión y precluyó el derecho para reclamar daños y perjuicios. **d)** «La Unidad de Acción Sindical y Popular organizó manifestaciones para pedir la remoción del entonces Fiscal General de la República Juan Luis Florido, acusándolo de estar a disposición del grupo de sociedades avícolas...». El ex Fiscal General tiene más de dos años que entregó el cargo. Si las manifestaciones se hicieron para acusarlo de estar a disposición del grupo de sociedades avícolas, eso ocurrió hace más de dos años. Caducó el derecho de tomar el acuerdo de exclusión, pues la causa fue conocida con mucha más anterioridad a tres meses al acuerdo de exclusión, tomado por la parte actora. **e)** En la revista «y qué?» se publicaron artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, que se tipificaron como evasión fiscal, implicando en estos hechos falsos a los ejecutivos de las sociedades avícolas, dentro de las cuales se cuenta a la sociedad...». La revista que refiere la parte actora no fue presentada al proceso, de suerte que no se acredita la fecha de su publicación. Sin embargo, debo manifestar que su fecha de publicación es anterior a los tres meses que se tomó el acuerdo de exclusión lo cual se presume conocido por la actora pues es del conocimiento público y también data de mucho más de un año de la presentación de la demanda. **f)** en la revista «La Razón» se publicaron artículos sobre una supuesta desviación de fondos de las operaciones de la sociedad, que se tipificaron como evasión fiscal, implicando en esos hechos falsos a los ejecutivos de las sociedades avícolas, dentro de las cuales se cuenta a la sociedad... La parte actora no presentó la revista ni indica la fecha de su publicación. No puede determinarse entonces, si dicha revista se publicó o no. Si reclama daños y perjuicios derivados de su publicación, debió individualizarla y

acompañarla, lo cual no hizo. Los medios de prueba, tanto los que se acompañan como los que se ofrecen, todos comprueban que los hechos se encuentran prescritos y las acciones caducadas. Es el caso que todos los medios de prueba que acompaña la actora a su demanda para fundamentar la pretensión de daños y perjuicios comprueban por su fecha, que los hechos en que funda su demanda fueron conocidos con muchos años previos a tomar el presente acuerdo de exclusión, lo que resulta en la prescripción para cobrar daños y perjuicios derivados de los mismos; así como en la caducidad de la acción para tomar el respectivo acuerdo de exclusión.-----

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE DEMANDANTE: la parte actora argumentó: **a) De la excepción previa de incompetencia:** La excepción debe ser declarada sin lugar en virtud de las siguientes consideraciones, Lisa, Sociedad Anónima sostiene que el juez no es competente para conocer de la demanda planteada por su representada, en virtud de que los actos consistentes en la interposición de acciones infundadas y la obtención de una declaración testimonial falsa, que ocasionan los daños que se reclaman, fueron efectuados en el extranjero. Sin embargo en su análisis de forma arbitraria excluye los siguientes actos: «lanzamiento de una campaña de desprestigio, a través de financiamiento a revistas, impresos, campos pagados, conferencias de prensa, conferencias académicas, programas radiales, manifestaciones, entre otras, en las que Lisa, Sociedad Anónima, pagó para que se afirmara la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales legítimas de Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima como parte del Grupo Avícola Villalobos». En efecto, en la demanda se señaló que dichos actos también ocasionan los daños y perjuicios que se reclaman. Tales actos, fueron efectuados por la demanda en

Guatemala, y no en el extranjero, como lo aduce la entidad demandada. De esa cuenta siendo incongruente el planteamiento de Lisa, Sociedad Anónima, por excluir a su conveniencia los hechos expuestos en la demanda para afirmar falsamente que los actos que originan los daños y perjuicios que se reclaman fueron efectuados en el extranjero, la excepción de incompetencia debe ser declarada sin lugar. En este caso, su representada reclama daños y perjuicios por dos conceptos diferentes: a) los daños y perjuicios causados por acciones judiciales infundadas, consistentes en los cuantiosos gastos relacionados con la defensa de su poderdante, Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, ante varias jurisdicciones extranjeras incompetentes; y b) los daños y perjuicios causados por la campaña de desprestigio, consistentes en el desprestigio que en su reputación ha sufrido la entidad actora, como consecuencia de esa campaña, y que se ha materializado en mala imagen ante la opinión pública, ante los entes estatales, tales como la Superintendencia de Administración Tributaria, y pérdida de negocios debido a la desconfianza que la información falsa ha generado dentro del círculo comercial en el que se maneja su representada. Con mediana claridad se desprende que en ambos casos los daños fueron causados en Guatemala toda vez que fue en el país en donde su representada sufrió el detrimento en su patrimonio por los gastos relacionados con su defensa, y el desprestigio sufrido, ocurrió en Guatemala, puesto que fue aquí en donde se generó la mala imagen ante las autoridades nacionales y se perdieron los negocios. Así las cosas, la excepción de incompetencia debe ser declarada sin lugar, en virtud de que los daños fueron causados en Guatemala. **b) De la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** Como lo indica la demandada

en Asamblea General Ordinaria anual de accionistas de Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, celebrada con fecha cinco de abril de dos mil once, se acordó la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima como accionista. La entidad demandada promovió juicio sumario identificado con el número cero un mil cuarenta y dos guión dos mil once guión cero cero ciento cinco, tramitado ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil, a cargo del oficial segundo, mediante el cual se opuso a la exclusión antes mencionada. Lo que omite aclarar la demandante es que dentro de dicho proceso solicitó como medida precautoria de urgencia la cesación provisional de los efectos legales del acuerdo de exclusión, sin embargo, esa medida fue denegada por el juez en resolución de fecha siete de junio de dos mil once. En contra de esa resolución, Lisa, Sociedad Anónima interpuso un recurso de revocatoria, el que fue declarado sin lugar con fecha veintiuno de junio de dos mil once. De esa cuenta, los efectos legales del acuerdo de exclusión se encuentran vigentes. La demandada en ejercicio de su derecho de acción, promovió el juicio sumario relacionado, pero ello no quiere decir que el acuerdo de exclusión haya dejado de tener efectos, salvo, que el juez hubiera decretado la cesación provisional, lo cual no ocurrió. Lo anterior, es decir, la vigencia de los efectos legales del acuerdo de exclusión, es del pleno conocimiento de Lisa, Sociedad Anónima, puesto que de lo contrario no hubiera pedido la medida precautoria que le fue denegada. Asimismo, Lisa, Sociedad Anónima fundamenta su excepción bajo el argumento de que «resulta prematuro demandar daños y perjuicios derivados de la misma, ya que aún no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene o no derecho a reclamar daños y perjuicios». Esa afirmación es a todas luces improcedente, puesto que la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman

será declarada en este proceso, y no en el juicio sumario promovido por la demandada, puesto que lo que se discute en el segundo es la oposición intentada por Lisa, Sociedad Anónima. En virtud de lo expuesto, la excepción planteada debe ser declarada sin lugar. **c) De la excepción previa de demanda defectuosa:** La demanda promovida por su representada en contra de Lisa, Sociedad Anónima fue admitida para su trámite por el juez mediante la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, lo anterior en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos preceptuados por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los regulados en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. La entidad demandada aduce que la demanda presentada es defectuosa en virtud de que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del código citado al no haber acompañado los documentos en los que funda su derecho. En la demanda su representada sostiene que Lisa, Sociedad Anónima promovió diversas acciones judiciales infundadas y que ha ejecutado en su contra una campaña de desprestigio, y que como consecuencia de ello le causó los siguientes daños y perjuicios: a) daños consistentes en los cuantiosos gastos relacionados con la defensa de su poderdante ante varias jurisdicciones extranjeras incompetentes. b) Los perjuicios que constituyen los intereses legales que su representada dejó de percibir sobre el monto referido en el punto anterior. c) los daños consistentes en el desprestigio que en su reputación ha sufrido como consecuencia de la campaña mediática relacionada. d) Los perjuicios que constituyen las ganancias lícitas que su representada ha dejado de percibir como consecuencia de la pérdida de negocios originados de la campaña de desprestigio. Para demostrar sus afirmaciones su representada acompañó a la demanda los documentos en los que funda su derecho. A todas luces se desprende

que su representada si cumplió con acompañar los documentos en los que funda su derecho, por lo que la excepción debe ser declarada sin lugar. Lo que pretende la demandada es que a través de la excepción de demanda defectuosa el juez valore los documentos de prueba acompañados a la demanda para establecer si los hechos alegados quedaron demostrados, al plantear esta excepción, Lisa, Sociedad Anónima relaciona una serie de hechos que fueron expuestos en la demanda y asegura que no se acompañaron los documentos con los cuales se demuestran los mismos, y con base en ello concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil por no haberse acompañado los documentos en los que se funda el derecho de su representada. Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima si acompañó los documentos en los que funda su derecho, pero contrario a lo que pretende la demandada, deberá ser hasta en sentencia cuando el juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, valore los mismos en conjunto con la demás prueba que sea aportada a efecto de decidir si los hechos afirmados por su representada quedaron probados. Con mediana claridad se desprende entonces que la excepción planteada debe ser declarada sin lugar, toda vez, que la afirmación de Lisa, Sociedad Anónima en cuanto a que los documentos acompañados a la demanda no son suficientes para demostrar los hechos alegados es improcedente para fundamentar la excepción de demanda defectuosa en virtud de que la valoración de dichos documentos debe ser hasta en la sentencia. Los documentos en poder de terceros, del adversario y los que se ofrecieron acompañar oportunamente, serán puestos en la forma establecida por la ley durante el período probatorio. Por último la demandada aduce que se incumplió con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a acompañar los

documentos en que se funda la demanda en virtud de las siguientes omisiones: a) no se indicó lo que resulta de los documentos que se ofreció acompañar para su momento oportuno ni con indicar en dónde se encuentran. b) No se solicitó al juez intimar a los terceros a efecto de entregar los documentos en su poder que se ofrecieron como prueba. c) No se presentó copia de los documentos en poder del adversario que se ofrecieron como prueba, ni se probó que se encontraran en poder de la demandada. Como se reitera, los documentos en los que se funda la demanda fueron acompañados a la misma, siendo improcedentes los señalamientos que hace Lisa, Sociedad Anónima para afirmar lo contrario. En todo caso, los documentos que se ofrecieron acompañar durante el periodo probatorio, así como los documentos en poder del adversario y de terceros, serán aportados en la fase procesal oportuna cumpliendo con las reglas que para el efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil. Si la demandada considera que la proposición de esos documentos no se hace conforme a la ley, deberá ser hasta en ese momento en que haga las objeciones que estime pertinentes, pero las mismas, como insiste, no son motivo para afirmar que los documentos en que se funda la demanda no fueron acompañados a la misma y por ende para sustentar una excepción de demanda defectuosa. De esa cuenta, la excepción debe ser declarada sin lugar. **d) De la excepción previa de falta de personalidad en la parte demandada:** La demandada afirma que no tiene legitimación pasiva en este proceso en virtud de que la demanda debió haber sido planteado en contra de quien hizo la declaración testimonial que su representada alega le causó daños y perjuicios. Sin perjuicio de que la tesis de Lisa, Sociedad Anónima es improcedente, alega que no realizó, únicamente uno de los actos que Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima afirma le causaron daños y perjuicios. En efecto,

además de la obtención de esa declaración y su utilización en acciones judiciales, su representada sostiene que los daños y perjuicios reclamados le fueron causados por el planteamiento en el extranjero de acciones judiciales infundadas y por el lanzamiento de una campaña de desprestigio. La demandada no alega y mucho menos prueba, que esos otros actos no fueron efectuados por ella, de lo que resulta que tiene legitimación pasiva en este proceso. El acto que su representada sostiene causó daños y perjuicios consiste en la obtención de una declaración falsa y su utilización en acciones judiciales, Lisa, Sociedad Anónima pretende confundir al juez al afirmar que el acto que a su representada afirma le causó daños y perjuicios consiste en la declaración testimonial falsa, y qué por ende, la demanda debió ser entablada en contra de quién prestó la misma y no en contra de ella. Lo anterior es improcedente toda vez que en la demanda de forma clara se señala que el acto que ocasionó los daños consistentes en la obtención y utilización de esa declaración falsa en acciones judiciales por la demandada, por lo que se reitera Lisa, Sociedad Anónima si tiene legitimación pasiva en este proceso. En virtud de lo expuesto, la excepción debe ser declarada sin lugar. **e)**

De las excepciones previas de prescripción y caducidad: La acción para reclamar daños y perjuicios no prescribió ni caducó, como fue señalado en la demanda, los daños y perjuicios que se reclaman son aquellos que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como socia de Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima. En efecto, el artículo 228 del Código de Comercio dispone: «El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión». De esa cuenta, es evidente que su representada se encontraba imposibilitada para reclamar daños y perjuicios en contra de la demandada, hasta que su Asamblea General Ordinaria

de Accionistas acordara su exclusión en virtud de los actos que ocasionaron esos daños y perjuicios. En este caso la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima fue acordada en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada con fecha cinco de abril de dos mil once, razón por la cual, es partir de esa fecha que empieza a contar el plazo de un año establecido en el artículo 1673 del Código Civil. La demanda fue notificada a Lisa, Sociedad Anónima, tal y como consta en autos, el dos de abril de dos mil doce, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1506 numeral primero del Código Civil y 112 numeral primero literal a) del Código Procesal Civil y Mercantil, la prescripción fue debidamente interrumpida antes de transcurrir el plazo de un año señalado en la norma antes citada. Los argumentos de la demandada no son relevantes en este proceso, como fue mencionado, la demandada aduce que caducó el derecho a tomar el acuerdo de exclusión, con base a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Comercio. El derecho de tomar el acuerdo de exclusión no es materia de este juicio, puesto que, en el mismo, lo que se discuten son los daños y perjuicios causados por la demandada en efecto, ese alegato en todo caso lo debe hacer valer Lisa, Sociedad Anónima dentro del juicio sumario mediante el cual se opuso a la exclusión. Así las cosas las excepciones de prescripción y caducidad deben ser declaradas sin lugar.-----

CONSIDERANDO: Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se

limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa (Hugo Alsina).-----

CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo civil en el artículo 116 determina: «El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: primero. Incompetencia...Tercero. Demanda defectuosa... Quinto. Falta de personalidad... Séptimo. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer. Octavo. Caducidad. Noveno. Prescripción...». El artículo 120 del mismo cuerpo legal citado regula: «...El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes». El artículo 121 de la normativa citada establece: «El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia...». Asimismo el artículo 232 preceptúa: «Dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes...».-----

CONSIDERANDO: DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA:
Procede cuando la demanda se interpone ante un órgano jurisdiccional distinto al que le corresponde intervenir en el proceso, de acuerdo con las reglas legales

atributivas de competencia, e incluso cuando dependiendo de la parte la prórroga de competencia, ésta no la admite recurriendo precisamente a la excepción referida. Esta excepción es de naturaleza procesal que impide el avance del proceso hacia una sentencia inválida. En el presente caso se puede determinar que la excepción de incompetencia debe ser declarada sin lugar toda vez que de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil, en todas las demandas sobre reparación de daños y perjuicios es juez competente el del lugar donde su hubieren causado, y de conformidad con el acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, faccionada por el notario Elías José Arriaza Sáenz, la cual contiene transcripción del acuerdo de exclusión de socio de la demandada de la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, documento en el cual se determina que dicha exclusión se debió a una serie de actos supuestamente anómalos los cuales según se indica en la misma tuvieron lugar en la República de Guatemala; aunado a lo anterior la Corte Circuito del onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Jurisdicción General, dentro del caso número noventa y nueve guión cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno en sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, declaró que son las cortes de Guatemala las competentes para conocer cualquier controversia surgida entre las partes, en ese mismo sentido se pronunció la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en resolución de fecha once de junio de dos mil siete, dictada dentro del caso número cero dos guión veintiún mil novecientos treinta y uno guión CV guión KMM. Por lo que este órgano jurisdiccional si es competente para conocer el

proceso sometido a su jurisdicción, resultando procedente declarar sin lugar la excepción interpuesta, haciéndose la declaración que en derecho corresponde.-----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE

HACE VALER: *Esta excepción alude a los casos en que no obstante existir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado; o a los en que aún no existe el derecho, porque la condición a que está sujeto no se ha cumplido.* En el presente caso al analizar los argumentos de las partes, medios de prueba y disposiciones legales aplicables, se establece que la presente excepción debe ser acogida, toda vez que el objeto de la demanda es el pago de los daños y perjuicios que la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, señala que le fueron causados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, los cuales motivaron la exclusión como socia de ésta, entendida la condición como el hecho futuro e incierto de que depende el derecho que se hace valer, de lo cual se colige que es requisito sine qua non que su exclusión se encuentre firme por ser esta el presupuesto necesario para que sea viable analizar en que consisten los daños y perjuicios, si éstos se produjeron y su cuantificación lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, que contempla que el socio excluido es quien responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, tomando en cuenta que existe un acontecimiento incierto del que depende el derecho que se hace valer previo al planteamiento de la presente demanda es preciso que la exclusión de la entidad demandada, como socia de la entidad actora, no dependa de la oposición a la exclusión que el artículo 227 de

nuestro ordenamiento mercantil regula, a la que está facultado el socio excluido a interponer oposición y en el caso que nos ocupa consta en autos que en resolución de fecha siete de junio de dos mil once, el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil, admitió para su trámite la demanda sumaria de oposición de exclusión de socio, en la cual se demuestra que son las mismas partes del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizada por funcionario y empleado públicos de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en ésta se aprecia que ya está siendo discutida la oposición a la exclusión de socio relacionada, como se acredita documentalmente en el presente incidente, por lo que cuando la entidad demandada tenga la calidad de socia excluida, es que resulta procedente iniciar el presente juicio, ya que decidida la exclusión del socio puede demandarse los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la misma, de esa cuenta es que corre el plazo de la prescripción de los daños y perjuicios a partir de que la sentencia de dicho proceso se encuentre firme. Por lo que la excepción debe ser declarada con lugar, haciéndose las declaraciones que en derecho corresponden.-----

--

EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: Una demanda puede ser defectuosa por motivos de forma o de fondo. Lo es por motivos de forma si no reúne los requisitos formales que le están asignados, si no se fija en ella con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Efectuado el estudio respectivo de las constancias procesales, el juzgador tomando en consideración que la excepción previa de demanda defectuosa versa sobre la inobservancia de los requisitos

formales en la presentación de ésta, se establece que en el presente caso la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, adjuntándose a la misma los documentos en que el actor considera que funda su derecho, por lo que el argumento que se sostiene en la interposición de la presente excepción, en todo caso debe probarse en la dilación del proceso de conocimiento, cuyo objeto es declarar un derecho controvertido; y siendo que al momento de interponer la demanda, únicamente se ofrece la prueba que va a rendirse durante el proceso, lo que responde al propósito de hacer saber al demandado los medios de prueba con los que dispone el actor o pretende utilizar, por lo que la falta de éstos no afecta la admisibilidad de la demanda, no evidenciándose defectos que impidan continuar con el proceso, pues en la sentencia será el momento procesal oportuno donde se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión, calificando las premisas enunciadas por las partes, con las pruebas aportadas al proceso. Por lo anterior procede declarar sin lugar la excepción planteada, haciéndose la declaración que en derecho corresponde. -----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO: Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado, de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica del litigio que justifique su intervención. La legitimación se refiere pues, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. (Mario Aguirre Godoy). La entidad Lisa, Sociedad Anónima argumenta que procede esta excepción toda vez que la entidad demandante argumentó que los daños y perjuicios ocasionados a su representada fueron por una declaración testimonial

falsa y que la misma no fue realizada por su representada, por lo que el destinatario de la presente acción debió ser el supuesto autor. Al analizar lo argumentado por la parte interponente de la presente excepción, se determina que la entidad Lisa, Sociedad Anónima tiene legitimación para ser demandada en el proceso de mérito, pues según el acta autorizada en esta ciudad el veinticinco de abril del año dos mil once, por el notario Elías José Arriaza Sáenz, en la cual se hizo constar el punto décimo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, de fecha cinco de abril de dos mil once, que en su parte conducente dice: «...ACUERDA: La exclusión de Lisa, S. A., como accionista de Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima...», y de conformidad con el artículo 228 de nuestro ordenamiento mercantil es el socio excluido quien responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, por lo que la demandada es la socia excluida, cuya exclusión se discute, haciendo improcedente enderezar la demanda que nos ocupa en contra de la persona que hizo la supuesta declaración falsa como lo señala la parte demandada, aunado a que los motivos de la exclusión de la misma no es solamente dicha declaración sino que como se desprende del memorial inicial son varios hechos los cuales están enumerados en el mismo y fundamentan el presente juicio; y en el caso que nos ocupa, no se está analizando quien es el autor de los hechos que originaron los daños y perjuicios, sino la responsabilidad que tiene el socio excluido frente a la sociedad en cuanto a éstos. Por lo que la presente excepción debe ser declarada sin lugar, haciéndose la declaración que en derecho corresponde.-----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD: La caducidad es el

decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo. Es decir que, es la sanción que se pacta, o impone la ley, a las personas que dentro de un plazo convencional o legal no realizan voluntariamente y consecuentemente, los actos positivos para hacer nacer o mantener vivo el derecho sustantivo o procesal según sea el caso. En el presente caso, la entidad demandada argumenta que los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo, por lo que el derecho a tomar el acuerdo de exclusión había caducado tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala. Luego del análisis respectivo, se determina que ésta excepción debe ser declarada sin lugar, toda vez que dicho artículo se refiere a que los derechos de las causas de exclusión de socios caducan si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación, y el presente proceso no se planteó para establecer la procedencia o no de la exclusión, por lo que no es objeto de análisis la caducidad de tal acción, ya que ésta debe de ser analizada en el juicio sumario de oposición a la exclusión de socio que como consta en autos se está tramitando en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, por lo que deviene improcedente dicha excepción, debiendo hacerse la declaración que en derecho corresponde.-----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN: La prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo. Nuestro derecho sustantivo regula dos clases de

prescripción, por una parte aquella por la cual se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y que se denomina adquisitiva o positiva y por otra aquella por la cual se extinguen derechos u obligaciones y que se denomina extintiva, negativa, o liberatoria. La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, es un modo de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo. La entidad demandada argumentó que el derecho para pedir daños y perjuicios por los hechos que motivaron la exclusión, datan de más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo cual precluyó el derecho a reclamar daños y perjuicios, haciendo procedente la excepción previa de prescripción de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil. Al realizar el estudio respectivo de los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas, el juzgador advierte que en el caso que se somete a análisis, no opera la prescripción toda vez que el mismo no se encuadra con el supuesto contenido en el artículo 1673 del Código Civil, puesto que, quien tiene la responsabilidad de responder por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, es el socio excluido de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, y como anteriormente se dijo la exclusión del socio debe estar firme, pues el presente juicio depende de que el resultado del juicio de oposición de exclusión que planteo la entidad Lisa, Sociedad Anónima sea declarado sin lugar, siendo ésta circunstancia la que habilita el cobro de los daños y perjuicios que causo la exclusión de la socia, por lo tanto es a partir de que dicha sentencia este firme en que empieza a computarse el plazo para el cobro de los mismos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1513 del Código Civil, el cual establece que la prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria o desde aquel en que se causó el daño, por lo que no

acaeciendo en el presente caso el presupuesto que contempla el artículo arriba señalado, deviene por improcedente la excepción interpuesta, haciéndose la declaración que en derecho corresponde.-----

DE LAS COSTAS: El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: «En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo la juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...». En el presente caso no existe razón para eximir a la parte vencida del pago de costas procesales.-----

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos: 12, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 30, 40, 226, 229, 230, 1039 del Código de Comercio; 15, 1434, 1506, 1513, 1673 del Código Civil; 1, 6, 16, 17, 18, 19, 29, 31, 44, 45, 51, 62, 66 al 79, 106, 107, 108, 109, 116, 120, 121, 128, 181, 182, 186 y 194, 229 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227, 228, 230, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 16, 113, 135 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** las excepciones previas de **INCOMPETENCIA, DEMANDA DEFECTUOSA, FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, planteadas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, a través de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo anteriormente considerado; **II) CON LUGAR** la excepción previa de **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA**

SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, por lo ya considerado; **III)**

Al encontrarse firme la presente resolución en caso de haberse decretado medidas precautorias, levántense las mismas, y para el efecto líbrense los oficios y/o despachos respectivos; **IV)** Se condena en costas a la parte vencida dentro del presente incidente; **V)** Oportunamente archívense las presentes actuaciones; **VI)** Notifíquese.